



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 1,129 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 m de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a un **Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 20.8 metros cuadrados; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una superficie de 22.185 metros cuadrados, para una superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0069/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar durante la visita de inspección, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ni tampoco en el plazo de los quince días hábiles otorgados al inspeccionado para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones con motivo del procedimiento administrativo que le fue iniciado, por lo que se le tuvo al inspeccionado perdido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De igual forma, el inspeccionado [REDACTED] fue omiso en presentar alegatos en el plazo de los tres días otorgado para tal efecto, por lo que, no existen alegaciones que considerar en la emisión de la presente resolución.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 0069/2025, emitido en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el nombrado inspeccionado, lo cual será considera en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

Ahora bien, es de precisarse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

PAQ/AHME



de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliar expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sirf que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

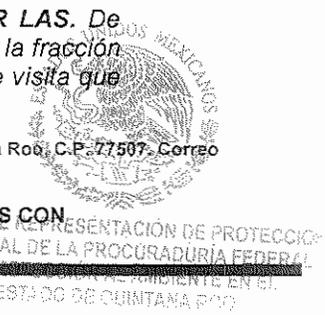
ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, sino estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0069/2025, emitido en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental o en su caso la exención para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [REDACTED] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del [REDACTED] Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: Una construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; Una construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; Una

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OSCI OPOUÁ
PVOXOA
UOSOUOUEA
UOPUAIUOUA
PWT UOUEA
OUPA
OUP OCE OPUA
OP OSA
OEUWUAFCEA
OOSCOVCEA
OPAVWAOA
VUOEUOAOA
OEUUT OEQ PA
OUPUOOUOEA
OUT UA
OUP O O OESA
UUUOUVVOU
OEUUA
UOUUPEOOUA
OUP OUP OVO
UOENP OEA
UOUUPEA
OUPV O O OEU
OUPV O O OEU



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/AHML



construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 m de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a un **Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, por lo tanto requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHMM

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. José Luis Minguer Alcocer, no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite que cuenta con la autorización o exención en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la Región [redacted] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted] con

referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [redacted] con Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una **superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados**; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por

OSOT PΦE OUA
VUO OAU OUA
PWT U OUE OUA
OAP OEF OP VU O
OSAEUV OUSU A OEA
O OASO V OUE O A
X O V V O O A
VUC OEU O O A
O EU UT O O P A
O U P U O O U O E A
O U T U A
O U P O O P O O E S A
U U U A O U P V O P O U A
O E U U A
U O U U P O E S O U A
O U P O O U P O P V O U
O A P O O A U O U U P O A
O O P V O O O E O U A
O O P V O O O E O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO

2025

Año de

La Mujer

Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo cual ha quedado plenamente demostrado, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisadas líneas arriba, sino que persisten las mismas.

En cuanto, **a la responsabilidad ambiental** en que incurrió el C [REDACTED], se advierte que estas fueron realizadas sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [REDACTED] Localizado entre las coordenadas UTM 16 [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido Aarón [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranja dulce y mandarina.

Aunado, a lo anterior NO fueron ofrecidas pruebas, ni se realizaron argumentaciones en relación a los supuestos de infracción determinados en el acuerdo de emplazamiento número 0069/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en relación con las irregularidades observadas durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que implicaron las obras y actividades que se desarrollan en el predio con ubicación antes mencionada, dentro de la **superficie y ecosistema precisado en el párrafo anterior donde se llevaron a cabo, las obras consistentes en Una**

OSI OPOUA
UWPOOA
UCSCOUJA
OUPA
OUP OCF OPVUA
OP OSA
OEUWNSU AEOA
OOSASOVUEA
OP AOWVVOOA
VUOEUEUOAO
OEUUT OEG PA
OUP UOOUOEA
OUT UA
OUP OPO OAES
UUUA
OUP VOP OUA
OEUUA
UOUUPO OEUUA
OUP OOUPOV
OUA OUA
UOUUPOA
OUP V OAO OEA
UA
OUP V OAO OEO
E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.R. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste; colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una **superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados**; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo cual también ha quedado demostrado por lo que se determina que el nombrado inspeccionado, es responsable del daño ocasionado al medio ambiente toda vez que llevó a cabo las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, sin que durante el procedimiento acredite contar con la autorización en materia de impacto ambiental que le permitiera desarrollar las obras afectas al procedimiento que se resuelve, lo que se advierte de las constancias existentes en autos del presente expediente.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el C. [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025 Año de La Mujer Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/AHML



encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

Artículo 2o.- *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

(...)

III. Daño al ambiente: *Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;*

(...)

Artículo 6o.- *No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.





Por lo que al realizarse, las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [redacted] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted]; [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [redacted] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranja dulce y mandarina, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el C. [redacted], considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa el C. [redacted] no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

OSQ QCEOUA
 OQOQWQXOA
 UQSCOUQJYA
 OQOQOQIA
 UOUQIA
 PWT OUCQIA
 OUPA
 QMPQCE QVUA
 QPQSQEUVQWU
 PQEQOQQA
 SQVQEQQA
 XQVQWQQA
 VUQVUQOQA
 QQUUT QQA PA
 QUPUQOQQA
 QUTUA
 QUPQOQQA
 UUUQUPVQQA
 QQUUA
 UUUUQQA
 QUPQOQQA
 UUUUQQA
 QOQVQQA
 QOQVQQA

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [redacted] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted], [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [redacted] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranja dulce y mandarina,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

- 1.- Una construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de **59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero.
- 2.- Una construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de **48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño.
- 3.- Una construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de **18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega.
- 4.- Una alberca de concreto de forma singular, sobre una superficie de desplante de **33.82 metros cuadrados**.
- 5.- Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna.
- 6.- Una construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de **60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate.
- 7.- Un tinglado de madera de palizada paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una superficie de desplante de **37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor.
- 8.- Piso de cemento con estructura de madera de palizada, sobre una superficie de desplante de **14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas.
- 9.- Muro de contención de concreto y piedra, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura.
- 10.- Muro de contención de concreto y piedra, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHM

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





11.- En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho).

12.- Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles.

13.- En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura.

14.- **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos).

15.- **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [REDACTED] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al [REDACTED]

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-2021.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron la afectación a un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHM

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

ESTADO DE QUINTANA ROO



ΕΣΑ ΦΑΦΟΥΔΩΖΑ
ΥΙΣΟΙΟΥΑ/ΑΥΟΡΠ
ΥΟΥΦΟΥΑ
ΡΩΤ ΥΦΟΙΟΥΡΑ
ΖΝΡΟΦ ΟΡΥΟΥΡΑ
ΟΣΑΕΥΩΝΣΥΑΓΕΑ
ΟΟΣΟΣΟΝΟΙΕΡΑ
ΧΩΝΜΟΔΟΑ
ΥΥΟΣΕΥΟΙΟΑ
ΦΟΥΤΑΟΑΡΑ
ΟΥΡΥΦΟΥΑΟΑ
ΟΥΤΥΑ
ΟΥΡΩΦΟΡΟΑ
ΥΥΥΟΥΡΟΥΑ
ΟΒΥΥΑ
ΥΟΥΥΡΟΣΟΥΑ
ΟΥΡΟΟΥΡΟΥΑ
ΟΑΥΡΟΟΥΥΡΑ
ΦΟΥΡΟΥΑ
ΦΟΥΡΟΥΑ

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [redacted] Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted]

[redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [redacted] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 1,129 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que NO se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. [redacted] tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el C. [REDACTED]; no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

ÓSCQ @OP OUA
U OP UA
U O S C O U O E I A
O U P A
O N P O E F O P V U A
O P A O S A
O E V O W S U F O E A
O O S O S O N O E I A
O P A O V W O A O A
V U O E U O A O A
O P O U T O E O P A
O U P U O O U O E O F
O U T U A
O U P O P O O E S
U U U A
O U P V O P O U A
O E B U U A
U O U U P O E S O U A
O U P O O U P O P V
O U A O P O E A
U O U U P O E A
U A
O P O P O P O E S O
E

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.)** equivalente a **7071 (SIETE MIL SETENTA Y UN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la Región

Quintana Roo, en una superficie de 1,129 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

Quintana Roo, en una superficie de 1,129 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

- 1.- Una construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero.
- 2.- Una construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño.
- 3.- Una construcción de concreto de un nivel, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega.
- 4.- Una alberca de concreto de forma singular, sobre una superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados.
- 5.- Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna.
- 6.- Una construcción de concreto en dos niveles, piso de vitropiso, sobre una superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate.
- 7.- Un tinglado de madera de palizada paredes descubiertas, techo de mall y piso de

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor.

8.- **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas.

9.- **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura.

10.- **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura.

11.- En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho).

12.- Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles.

13.- En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura.

14.- **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos).

15.- **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHME



Sobre lo anterior, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el C. [REDACTED] es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las obras y actividades llevadas a cabo, en el predio ubicado en la [REDACTED], Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q. [REDACTED], [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligado, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición, al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Avenida Mayapén Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OSQI QPQOUA
UQWQA
UCSOSQOUEYA
UOPUAIQOQOUA
PWT UQOQIA
QUPA
QAPQOE QPVUA
QPADQAUQWQSU
FQEQOQQA
SQVQEQQA
XQWQOQQA
VQSQWQOQQA
QWQUT QEQPA
QUPUQOQOQQA
QUTUA
QUPQOQOQQA
UUUQUPVQOQ
QWUUA
UUUUQOQQA
QUPQOQOQVQ
UQWQQA
UUUUQQA
QOQVQOQOQQA
QOQVQOQOQQA



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, el C. [REDACTED] fue quien permitió y llevó, a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [REDACTED] localizado entre las coordenadas UTM 16 Q.

[REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una **superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados**; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho). Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a un **Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la

OSCI OOB OUA
PWOXOA
UCSODUCEJYA
UOPUJOUOUA
PWT - UCCEJA
OUPA
OMP OCF OPVUA
OP OSAEUVONSU
FGE/OO/OSA
SONVLEOP-A
XWVWO/OOA
VUCS/CEJUC/OOA
OEUUT OEQ PA
OUP-UCOUCOEA
OUT UA
OUP OOP OUESA
UU OUPVOP OU
OEU/UA
OOUUO OESUA
OUP OOU P O PVO
UADN OCA
OOUUO OCA
OOP V O O O O O A
OOP V O O O O O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/AHML



construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales; sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

En tal virtud, se ordena al C. [REDACTED], por los daños ocasionados al ambiente, **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie de **1,129 metros cuadrados**, afectada con motivo de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la [REDACTED], Localizado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Boulevard Costero del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OSCI OPEOUA
OZAZA
UOSOUCEUAY
UOPUAIUOUUA
PWT UOUEA
OUPA
QNP OCE OPUUA
OPASA
OEUWWSUAEUA
OOSOSOUUEA
OPAWWAOOA
VUUEUOUAOA
OOUUT OEQ PA
OUUOUOUEOZ
OUT UA
OUPEOPEOES
UUUA
OUVOPOUA
OEUUA
UOUUUPASOUA
OUPEOPEOPEV
OUAUP OEA
UOUUUP OEA
OOPV OEUOUEA
UA
OOPV OEUOUEO
E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, misma reparación del daño que deberá realizarse al tenor de las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. José Luis Minguer Alcocer, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que

ÓSC Q CE OU A WCB/UU A 7 UÚ CEU U A U P A M P OCEP OP VU A P A S A E U V W S U A G E A O O S E S O V E U E O P A Q U V V O A O A U C E U U O A P E U U T O E Q P A O U P U O U O E O E O U T U A O U P O O P O E S A U U A O U P V O P O U A O E U U A O U U P O E S O U P O O U P O P V O U A E M P C E U O U U P C E O P V O E O E O E U A O P V O E O E O S O E

Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. (PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución).

DOS.- Deberá restaurar el sitio, a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en

ÓSC Q CE OU A WCB/UU A 7 UÚ CEU U A U P A M P OCEP OP VU A P A S A E U V W S U A G E A O O S E S O V E U E O P A Q U V V O A O A U C E U U O A P E U U T O E Q P A O U P U O U O E O E O U T U A O U P O O P O E S A U U A O U P V O P O U A O E U U A O U U P O E S O U P O O U P O P V O U A E M P C E U O U U P C E O P V O E O E O E U A O P V O E O E O S O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025 Año de La Mujer Indígena

RAQ/AHME

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





superficie de 1,129 metros cuadrados, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un ecosistema de **vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una **superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados**; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño, terraza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), **pasillo** de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de 9 m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



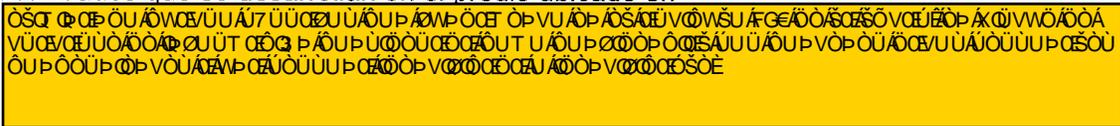
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en



superficie de **1,129 metros cuadrados**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un **ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Jabín (*Piscidia piscipula*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Guano (*Sabal yapa*), Coco (*Cocos nucifera*), Uva de mar (*Coccoloba uvifera*), naranaja dulce y mandarina, misma superficie que se encontró parcialmente desprovista de la vegetación natural, y en la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 59.675 metros cuadrados** (7.70 m de longitud por 7.75 m de ancho), el primer nivel consta de recepción y baño; en el segundo nivel consta de un cuarto con baño, bodega y terraza, dicha construcción se ubica al inicio del predio en el límite Noroeste, colindando con camino costero; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 48.3 metros cuadrados** (9.20 m de longitud por 5.25 m de ancho), el cual corresponde a un cuarto con baño; **Una construcción de concreto de un nivel**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 18.5 metros cuadrados** (10 m de longitud por 1.85 m de ancho), el cual corresponde a baño hombres-mujeres y bodega; **Una alberca de concreto de forma singular**, sobre una **superficie de desplante de 33.82 metros cuadrados**; **Muro de contención de concreto y piedra en dos secciones**, la primera de 4.60 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura, la segunda de 4.34 m de longitud por 34 cm de ancho y 2.65 m de altura. Dicho muro tiene la finalidad de contener la erosión en el predio debido a que el mismo se encuentra con una pendiente hacia la laguna; **Una construcción de concreto en dos niveles**, piso de vitropiso, sobre una **superficie de desplante de 60.0428 metros cuadrados** (10.20 m de longitud por 5 m de ancho y terraza primer nivel de 2.87 m de longitud por 2.44 m de ancho), el primer nivel consta de cocina con baño, techo de losa; el segundo nivel consta de un cuarto con baño;

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL, DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/AHME



terrazza y techo de zacate; **Un tinglado de madera de palizada** paredes descubiertas, techo de mall y piso de cemento, sobre una **superficie de desplante de 37.8 metros cuadrados** (7 m de longitud por 5.40 m de ancho), mismo que será habilitado como área de comedor; **Piso de cemento con estructura de madera de palizada**, sobre una **superficie de desplante de 14.6 metros cuadrados** (4 m por 3.65 m), mismo que será habilitado como área de descanso para colgar hamacas; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.8 m de longitud por 16 cm de ancho y 2.20 m de altura; **Muro de contención de concreto y piedra**, de 9.2 m de longitud por 25 cm de ancho y 1.60 m de altura; En la entrada de acceso al predio se observó **pasillos y escalinatas** en pendiente que finalizan en zona federal lagunar, con las siguientes medidas y dimensiones: **pasillo de cemento** de 90 metros cuadrados (30 m de longitud por 3 m de ancho), pasillo de 9.45 metros cuadrados conformado de cemento y madera (10.5 m de longitud por 90 cm de ancho), **escalinatas de cemento** de 9.10 metros cuadrados (7 m de longitud por 1.30 de ancho), **pasillo de cemento** de 13.91 metros cuadrados (10.7 m de longitud por 1.30 m de ancho) y **escalinatas de cemento** de 42 metros cuadrados (28 m de longitud por 1.5 m promedio de ancho); Para la descarga de las aguas residuales de los baños y cocina, estas son conducidas mediante bombeo a **un Biodigestor, mismo que cuenta con registros para trampas de grasas y lodo**, ubicado en la parte de la construcción de concreto en dos niveles; En la zona federal lagunar se observó **muro de contención de concreto y piedra** de m de longitud por 30 cm de ancho y 1.80 m de altura; **Muro de contención de mampostería** al margen del litoral de la laguna de Bacalar de 9 m de longitud por 28 cm de ancho y 1.40 m de altura, mismo que presenta las condiciones propias del intemperismo (Cambio de color, textura, firmeza y con exposición de sedimentos); **Un muelle de madera en forma de "T"** sobre pilotes de madera en dos secciones; la primera sección es una pasarela de 10.40 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una **superficie de 20.8 metros cuadrados**; la segunda plataforma de 5.1 metros de longitud por 4.35 metros de ancho, haciendo una **superficie de 22.185 metros cuadrados**, para una **superficie total del muelle de 42.985 metros cuadrados**, esto en el interior de la laguna de Bacalar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, **deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación** del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/AHM/L



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OSOT P OP OUA
O O O O O O U A
U O S O U O U E A
O U P A
O U P O C E O P V U A
O P A O S A
O E V O N S U A F O E A
O O S O S O N V O E A
O P A O V M O A O A
V U O S U O O O A
O P U T O E O P A
O U P U O U O E O A
O U T U A
O U P O O O O O S
U U A
O U P V O P O U A
O E U U A
U O U U P O S O U A
O U P O U P O P V
O U A Z M P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O S O
E



Monto de la sanción: \$800,012.94 (SON: OCHOCIENTOS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, 94/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

